376R0844

N° L 96/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 10. 4. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 844/76 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1976

por el que se modifican las normas comunes de calidad para las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2482/75 (2) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que las normas comunes de calidad para las fresas han sido fijadas por el Reglamento n° 58 de la Comisión, de 15 de junio de 1962 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 534/72 (4); que se ha definido una categoría de calidad «III» en el Reglamento n° 1194/69 del Consejo de 26 de junio de 1969 (5);

Considerando que se ha producido una evolución apreciable en las técnicas de cultivo de las fresas y, en particular, en la creación de nuevas variedades; que, como consecuencia de la multiplicacíon del número de éstas, resulta muy difícil distinguir entre variedades de frutos grandes y de frutos pequeños; que las normas comunes de calidad deben tener en cuenta dicha evolución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del capítulo III, «Calibrado», del Anexo I/9 del Reglamento n° 58 se sustituye por el siguiente:

«III. **Calibrado**

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Las fresas deberán tener el calibre mínimo siguiente:

categoría «Extra»: 25 milímetros,

categoría «I»: 18 milímetros.

No se exigirá ningún calibre mínimo para las fresas silvestres.»

Artículo 2

El texto de la letra B, «Tolerancias de calibre», del Capítulo IV del Anexo I/9 del Reglamento N° 58 se sustituye por el siguiente:

«B. **Tolerancias de calibre**

Para todas las categorías, el 10 % en número o en peso de las fresas que no tengan el calibre mínimo exigido.»

Artículo 3

Se suprime el texto de la letra C, «Acumulación de tolerancias», del Capítulo IV del Anexo I/9 del Reglamento n° 58.

Artículo 4

El texto de la letra B, «Naturaleza del producto», del Capítulo VI del Anexo I/9 del Reglamento n° 58 se sustituye por el siguiente:

«B. **Naturalezza del producto**

«Fresas» (si el contenido no es visible desde el exterior Nombre de la variedad (facultativo).»

Artículo 5

Se suprime el texto de los guiones segundo y tercero de la letra D, «Características comerciales», del Capítulo VI del Anexo 1/9 del Reglamento n° 58.

Artículo 6

Se suprime el Anexo 1 del Anexo I/9 del Reglamento n° 58.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO n° L 254 de 1. 10. 1975, p. 3.
(3) DO n° 56 de 7. 7. 1962, p. 1606/62.
(4) DO n° L 64 de 16. 3. 1972, p. 12.
(5) DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión